

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1888).

**Seccion segunda.**

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO**

DE LA

**ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.**

(CONTINUACION).

**CAPÍTULO II.**

**Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.**

Art. 14. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Adminis-

traciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquélla ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 15. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y, por consiguiente, á ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto; y,

por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuesto cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas.

Art. 16. También corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos timbrados, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 17. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda, en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por concesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

En las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido ó partidos judiciales, desempeñará las funciones de Comisionado de Ventas, con arreglo á la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes

el Administrador de Propiedades, quien, bajo su responsabilidad, podrá delegar en un Oficial de su dependencia la asistencia á las subastas y otras obligaciones que estime oportuno.

Art. 18. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquiera otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 19. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en los libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverán á la Administración de origen.

Art. 20. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 21. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para

la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 19 y 20, en cuyas cuentas harán tambien los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 22. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacen y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacen, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacen rinda á la Administracion.

Art. 23. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 24. Para el reconocimiento ó intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expedicion, de investigacion, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los dere-

chos de la Hacienda en los artículos 16 á 19; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion para que, previo su informe y aprobacion del Delegado, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 25. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administracion, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 26. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribucion industrial, de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas en pago de débitos, listas cobratorias, encabezamientos, contratos de arrendamientos y repartimientos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instruccion y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 4.º; y si por la Administracion respectiva no se subsanare, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 27. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones para el cobro de los débitos á la Hacienda pública.

Art. 28. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si, vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la

Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Delegados cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 29. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de carabineros y Resguardo de puertos, que corresponde á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 30. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimientos de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las intervenciones, con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 31. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 y Real orden de 25 de Noviembre de 1887. Las intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dichos preceptos legales, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la oportuna presentación de los justificantes.

Art. 32. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artí-

culo anterior, y en caso necesario, dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 33. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 34. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior, respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 35. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación y los traslados de órdenes de caracter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

Art. 36. Las administraciones pasarán diariamente á la Intervencion los documentos que liquiden, y el dia 1.º precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos del presupuesto ó presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, despues de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Intervencion que ésta hubiese hecho al intervenir los respectivos documen-

tos de liquidacion, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 37. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría mas inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 38. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 39. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores presupuestos y operaciones del Tesoro, y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Intervencion, previo acuerdo del Delegado y teniendo presente las disposiciones de la circular de la Direccion general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, ó las que en lo sucesivo adopte, y en vista de la declaracion de los que entreguen fondos, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 40. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado ordenador, debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y

expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mutuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 41. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 42. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 15 al 28, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatorios después de liquidadas, en las cuales sucribirá el *recibí* el Tesorero, y entregará además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que determina en su regla 6.ª el art. 87 de las Ordenanzas; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias donde existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería

antes de terminar las operaciones de cada día mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claves el Administrador é Interventor de la misma Aduana.

Art. 43. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, con todas sus dependencias, funcionarán bajo la autoridad superior de un Superintendente general, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes é instrucciones que adopte y comunique la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, así en la parte administrativa como en la especial facultativa. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 15 á 28 y 30 á 40.

Art. 44. La Administracion de la Fábrica de Sal de Torre vieja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 15 á 40.

Art. 45. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 21 á 46 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 46. Corresponde á los Inspectores de la industria fabril y á los de partido la investigacion de las ocultaciones de contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado y la inspeccion de las expendedorías de efectos estancados.

Art. 47. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

Art. 48. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Dele-

gado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Mojados, con destino á la carretera de dicha villa á Tudela de Duero, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 18 de Abril próximo pasado, número 89.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en Mojados, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; señalando el improrrogable término de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen trascurrir el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento se hiciere en sujeto que no reuniese las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que presente á la Administracion.

Valladolid 19 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Pasado á este Gobierno de provincia por la Comision provincial el proyecto de travesía por Vega de Ruiponce para la construccion de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey á Villada, con objeto de proceder á la formacion del expediente que se preceptúa en el artículo 3.º y siguientes del Reglamento para su ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849, he acordado señalar el plazo de treinta dias, para que el citado pueblo teniendo á la vista el repetido proyecto, delibere ampliamente sobre los extremos que comprende el art. 5.º del expresado Reglamento, á saber:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, inclinando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose también sus límites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras, de los paseos laterales y de las demás partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche á la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario, y

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, según lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo 2.º de la ley.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados y su puntual cumplimiento.

Valladolid 21 de Mayo de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

Núm. 2110.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Acordado el establecimiento de Administraciones Subalternas de Hacienda en Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mota del Marqués, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena y Villalon, se invita á los que posean fincas urbanas en dichas localidades y deseen arrendarlas para la instalacion de las citadas dependencias, á fin de que en el término de diez dias presenten sus proposiciones escritas en la Secretaría de esta Delegacion, haciendo constar el precio anual en que fijen el arriendo, la capacidad y distribucion del edificio, su situacion y estado de conservacion, y las condiciones con que suscribirán el contrato.

Los Sres. Alcaldes de las mencionadas cabezas de partido judicial, se servirán dar á esta convocatoria la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, y dispondrán que el presente número se fije desde luego en el sitio en que sea costumbre colocar los anuncios oficiales.

Valladolid 22 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper.*

Núm. 2106.

**Don Francisco Perez García, Alcalde constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que se arriendan los derechos de consumo, cereales y sal de esta villa para el ejercicio de 1888 á 89 por orden de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento siendo este segundo remate y admitiendo postura que cubra las dos terceras partes del encabezamiento importante la cantidad de doce mil ochocientos diez y siete pesetas ochenta y cuatro céntimos y los recargos municipales; para cuyo remate está señalado el dia veintiocho del corriente de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa.

Castronuño 19 de Mayo de 1888.—Francisco Perez.

(Talon núm. 231.)

Núm. 2.109

**Alcaldía constitucional de  
Villabañez.**

El día dos de Junio próximo de diez á once de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion el arriendo á venta libre de los derechos que en el año próximo devenguen en este distrito municipal las especies de granos de todas clases, pescados, jabon y sal, bajo el tipo de 2.393 pesetas y 96 céntimos á que asciende el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

En el mismo dia, de once á doce de la mañana se subastarán tambien con la exclusiva en las ventas, los derechos que en el mismo período de tiempo devenguen las especies de carnes, aceites, vinos, aguardientes y licores, bajo el tipo de 4.774 pesetas y 81 céntimos.

Los pliegos de condiciones por que han de regirse las subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, á disposición de los licitadores que deseen consultarlos.

Villabañez 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Cuevas.

(Talon núm. 230.)

Núm. 2107.

**Alcaldía constitucional de  
Zaratan.**

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia en comunicacion dirigida á esta Alcaldía, el dia 29 del actual mes, á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Consistorial la segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este término municipal, durante el ejercicio próximo de 1888 á 1889.

El tipo de subasta será la cantidad de 12.040 pesetas 20 céntimos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma, teniendo entendido que para hacer proposiciones se necesita que cada licitador consigne previamente en la Secretaría el 2 por 100, con arreglo al art. 282 del Reglamento vigente. Las condiciones estarán de

manifiesto en dicha Secretaría desde esta fecha y en el acto de la subasta para cuantas personas quieran enterarse.

Zaratan 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Bonifacio Herrero.—Francisco Izquierdo, Secretario.

(Talon núm. 22.)

NUM. 2108.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rodilana.**

Declaradas sin efecto por la Superioridad las subastas negativas celebradas en esta villa para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal para el año económico de 1888-89, el Ayuntamiento y contribuyentes asociados tienen acordado en sesion de este dia se celebre nueva subasta el dia treinta del corriente mes, á las diez en punto de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría de la corporacion; y en el caso de no presentarse licitadores se celebrará la segunda en el referido local y hora el dia nueve de Junio próximo.

Rodilana 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Lúcio Perez.—El Secretario, Nicolás García.

(Talon núm. 117.)

**Seccion quinta.**

Núm. 2102.

**El Comisario de Guerra interventor de  
utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse paja larga de cebada ó trigo con destino al relleno de jergones en la Factoría de esta plaza, los tenedores de dicho artículo que deseen presentar proposicion, pueden verificarlo en la oficina de esta Factoría, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, número 5, hasta las once de la mañana del dia dos de Junio próximo, en que tendrá lugar el concurso, debiendo consignar en dicha proposicion el punto de residencia del interesado, la cantidad de artículo que puede ofrecer y su precio por quintal métrico.

Valladolid 21 de Mayo de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 229.)